REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1494

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Inversiones Fagernex, SRL. y, de manera incidental, por el Ministerio de Educación (Minerd), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00590 de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación principal de Inversiones Fagernex, SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Chanel Concepción, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Fagernex, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ministerio de Educación (Minerd), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

b) en cuanto al recurso de casación incidental del Ministerio de Educación (Minerd)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Ubaldo José Alemany

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Mejía y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación (Minerd), representado por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Chanel Concepción.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación de los presentes recursos al procurador general de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 22 de diciembre de 2020 el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación emitió el acta núm. 48-2020, correspondiente al proceso excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación "para todos preservando la salud" año escolar 2020-2021 de referencia MINERD-MAE PEUR-2020-0002, en la cual resultó adjudicataria la sociedad comercial Inversiones Fagernex, SRL., del lote núm. 38 de 25,000, netbooks para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estudiantes de secundaria, por el monto de RD$457,020,490.00. Posteriormente, en fecha 31 de diciembre de 2020 las partes suscribieron el contrato de adquisición.

7. En fechas 30 de junio de 2021, 1 de marzo de 2022 y 19 de agosto de 2022, la sociedad comercial Inversiones Fagernex, SRL. solicitó al Ministerio de Educación el reajuste del precio de oferta debido a los incrementos en el precio de los componentes y materia prima para la fabricación de equipos electrónicos.

8. Ante el silencio administrativo interpuso un recurso de reconsideración que no fue respondido, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00782 de fecha 26 de septiembre de 2024, la cual rechazó en cuanto al fondo el referido recurso.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2687 de fecha 29 de agosto de 2025, que casó la sentencia y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Con ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00590, de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2023, por la razón social INVERSIONES FAGERNEX, S.R.L., contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar a favor de la razón social INVERSIONES FAGERNEX, S.R.L., la siguiente suma: veintiún millones sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos dominicanos con 30/100 (RD$21,069,432.30), por ajuste de precios del contrato administrativo núm. 00037, como traducción del equilibrio económico del contrato, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso en el demás aspecto conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal de Inversiones Fagernex, SRL.

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción manifiesta, motivación

insuficiente. La corte a qua ha incurrido en una violación del derecho a la motivación y las argumentaciones del cuerpo no corresponden con el fallo. Esto supone omisión en el fallo de la sentencia, ya que no se les asignó valoración económica a los argumentos expuestos"

b) en cuanto al recurso de casación incidental del Ministerio de Educación (Minerd)

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 2 de la Ley núm. 340-06 y 5 del Decreto 637-21, errónea aplicación mecánica de la cláusula contractual de variación cambiaria al equiparar la superación del umbral del 5% con ruptura estructural del equilibrio económico sin prueba de perjuicio real. **Segundo medio:** Violación del régimen de distribución del riesgo contractual y desnaturalización del riesgo empresarial ordinario en la contratación administrativa. **Tercer medio**: Motivación insuficiente en la cuantificación del monto reconocido. Cuarto medio: Errónea aplicación del estándar probatorio en materia de equilibrio económico".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

13. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

14. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

15. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

17. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00782 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración de pruebas cruciales para la justificación de la solicitud de ajustes por equilibrio económico.

18. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los

puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de la procedencia de los ajustes de valores para equilibrio económico contractual y el razonamiento que dio lugar al monto asignado a favor de la contratista, es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto del fondo de la controversia.

19. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes

20. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

21. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[2].

22. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00590 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero depositado en fecha 13 de febrero de 2026 por Inversiones Fagernex, SRL. y el segundo el día 11 de marzo de 2026 por el Ministerio de Educación (Minerd).

23. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

24. En virtud del párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en los casos de fusión *la corte es libre en el orden que decide los recursos,* por lo que procede estatuir en primer lugar respecto del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación (Minerd), dada la naturaleza de sus medios de casación.

VI. en cuanto al recurso de casación incidental del Ministerio de Educación (Minerd)
a) en cuanto al interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Sobre este aspecto, en la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026 el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte*

recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

39. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial**

efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Educación (Minerd) en su tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se *procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar su tercer medio de casación invocado, la parte recurrente expone en su memorial de casación, en resumen, que en la decisión impugnada el tribunal *a quo* fijó la suma de RD$21,069,432.30 a favor de la contratista, no obstante en dicha cuantificación no muestra el método utilizado y la lógica que conecta la variación cambiaria con el monto final; además, en el cuadro comparativo elaborado en la sentencia no se expone porqué se escogieron esas fechas específicas como base de comparación, qué proporción de contrato estaba realmente expuesto al riesgo cambiario, si el porcentaje aplicación se calculó sobre el total del precio o sobre partidas dolarizadas y cómo se depuró el riesgo empresarial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ordinario del supuesto evento extraordinario. Manifiesta que el tribunal presentó el resultado, pero no reconstruye la ecuación financiera que permite verificar la correspondencia entre la variación acreditada y la suma reconocida.

42. En adición, señala que la sentencia impugnada omite realizar un análisis comparativo indispensable para cualquier reclamación fundada en el equilibrio económico del contrato, a saber, la confrontación entre la ecuación financiera inicialmente prevista al momento de contratar y la situación económico real resultante de la ejecución del contrato. En ese tenor, añade que el contratista debía demostrar cuál era el costo o precio proyectado para el cumplimiento del contrato y cuál fue el costo final soportado durante su ejecución, a fin de evidenciar si la variación económica invocada produjo una alteración sustancial de la ecuación financiera. Concluye que la ausencia de exposición detallada de la fórmula aplicada impide el control jurídico de la decisión y vulnera el deber constitucional de motivación, lo cual conduce a que la condena pronunciada carezca de base legal suficiente, pues no permite verificar la relación lógica entre los hechos comprobados, la metodología empleada y el monto reconocido.

43. Los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a seguidas:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso contencioso administrativo, depositado, ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2023, por la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a fin de que: a) Se ordene al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), realizar el pago del ajuste de precios por equilibrio económico por variación de la tasa del dólar y aumento de los precios de equipos electrónicos del contrato núm. 00037-20, suscrito en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la empresa Inversiones Fagernex, S.R.L y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sobre la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional "Educación para todos preservando la salud, año escolar 2020-2021", de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, con el cual, la empresa Inversiones Fagernex, S.R.L, fue adjudicada con el lote 38, por un monto total de cuatrocientos cincuenta y siete millones veinte mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$457,020,490.00); b) Se ordene al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), realizar y reestablecer el equilibrio económico por variación de la tasa del dólar y aumento de los precios de equipos electrónicos del contrato adjudicado, que es calculado sobre la base del monto adicional que asciende a ciento catorce millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento veintidós pesos dominicanos con 05/100 (RD$114,255,122.5), razonable y diáfana respecto de los incrementos experimentados por la tasa del dólar, aumento de precios de equipos electrónicos y toda la cadena de suministro y distribución, desde la fecha de la adjudicación del lote y durante el plazo de la ejecución satisfactoria de las obligaciones a su cargo que ha venido realizando la empresa adjudicada; c) Condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al pago de una astreinte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00) diarios, por cada día que pase sin dar fiel ejecución de la sentencia correspondiente; d) Condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al pago de las costas del procedimiento, ordenándola en provecho y distracción del Lic. [redacted], abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago de un interés compensatorio de un dos por ciento (2%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión; f) Declarar ejecutoria la decisión a intervenir no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS En cuanto a la ejecución del equilibrio económico a favor de la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., respecto al contrato administrativo contrato administrativo núm. 00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2020. 29. Resulta oportuno destacar que, cuando hablamos de contratación pública nos referimos a una de las multiformes manifestaciones de la actividad administrativa. Este instituto jurídico permite que la administración se abastezca de bienes, servicios y obras oportunamente, bajo las condiciones que mejor satisfagan el interés general… 35. Ante la realidad manifestada por la Administración, la oferente participante ahora demandante, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., resultó ser adjudicataria mediante la trigésima novena resolución del lote núm. 38, correspondiente a veinte cinco mil (25,000.00), netbooks para estudiantes de secundaria, y por ello suscribió el contrato administrativo núm. 00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2020, con la parte demandada Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sobre el indicado lote núm. 38 correspondiente al proceso de excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos preservando la salud, año escolar 2020-2021, de referencia MINERD-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MAE-PEUR-2020-0002, por la suma de cuatrocientos cincuenta y siete millones veinte mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$457,020,490.00). 36. El contrato administrativo ha sido definido como aquel acuerdo bilateral de voluntades intervenido entre dos o más personas jurídicas, una de las cuales es la Administración Pública actuando en función administrativa, que tiene por objeto un servicio público y, el efecto de crear una situación jurídica individual y subjetiva… 46. En el presente caso, la parte demandante, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., pretende que se le dé cumplimiento a una de las cláusulas contractuales que suscribieron con la parte demandada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), muy específicamente, a aquella que resuelven el equilibrio económico de sus estipulaciones. Con el propósito de determinar si efectivamente existe o no, un deber contractual por parte de la demandada de ajustar los precios de lugar y, por consiguiente, equilibrar económicamente el contrato suscrito, el Tribunal analizará si el referido convenio pauta dicha figura. Es decir, se procederá a evaluar el contrato a los fines de constatar si la parte demandada está contractualmente obligada a realizar los ajustes de lugar. 47. En ese orden, luego de ponderar minuciosa y detalladamente el contrato administrativo, núm. 00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2020, suscrito entre la razón social Inversiones Fagernex, SRL y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), comprobamos que dicho acuerdo establece en su artículo núm. 14, lo que sigue: "ARTÍCULO 14: EQUILIBRIO ECONÓMICO. - 14.1. A fin de cubrir las eventuales variaciones de la tasa de cambio del Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US$), el Ministerio de Educación podrá considerar eventuales ajustes, una vez que las variaciones registradas sobrepasen el cinco por ciento (5%) con relación al precio adjudicado o de última aplicación. La aplicación del ajuste podrá ser igual o menor que los cambios registrados en la Tasa de Cambio Oficial del Dólar Americano (US$) publicada por el Banco Central de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dominicana, a la fecha de la entrega de la Oferta Económica; 14.2. La solicitud de ajuste no modificará el Cronograma de entrega de cantidades adjudicadas, por lo que el PROVEEDOR se compromete a no alterar la fecha de programación de entrega de los bienes pactos, bajo el alegato de esperar respuesta a su solicitud". 48. Las anteriores comprobaciones jurídicas, corroboran que ciertamente el contrato que fue suscrito entre las partes establece que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), puede equilibrar económicamente el contrato ante la variación de la tasa del dólar estadounidense, siempre y cuando esa alteración financiera supusiera un incremento de más de un cinco por ciento (5%) de la tasa del dólar con relación al precio adjudicado o de última aplicación, y, además establece que la aplicación de dicho ajuste podrá ser igual o menor que los cambios registrados en la Tasa de Cambio Oficial del Dólar Americano (US$) publicada por el Banco Central de la República Dominicana, a la fecha de la entrega de la Oferta Económica. 49. En esa tesitura, para la solución efectiva del caso objeto de examen, este Tribunal debe proceder a verificar si en la especie la alteración financiera sufrida en el contrato suscrito por las partes, en efecto supone un incremento de más de un cinco por ciento (5%) de la tasa del dólar con relación al precio adjudicado. 50. Del análisis de los elementos probatorios aportados al proceso este Colegiado a verificado que, la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., resultó ser adjudicataria del lote núm. 38, correspondiente a veinte cinco mil (25,000.00), netbooks para estudiantes de secundaria, mediante el acta de adjudicación núm. 48-2020, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2020, según consta en la tabla de tasas de cambio promedio para la compra y venta de divisas emitida por el Departamento Internacional del Banco Central de la Republica dominicana, en el mes de diciembre del año 2020 la compra del dólar americano (US$), ascendía a la suma de 58.0765 pesos dominicanos; posteriormente en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2020, fue presentada por la razón social

Inversiones Fagernex, S.R.L., su Oferta Económica, según consta en la tabla de tasas de cambio promedio para la compra y venta de divisas emitida por el Departamento Internacional del Banco Central de la Republica dominicana, en el mes de noviembre del año 2020 la compra del dólar americano (US$), ascendía a la suma de 58.2891 pesos dominicanos; según consta en la comunicación DGC 0010/2024, emitida por la Dirección de contabilidad del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y en las facturas números B[redacted], B[redacted], B[redacted] y B[redacted], los pagos al proveedor, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., fueron realizados de la siguiente manera:

Cortésmente, en atención a su comunicación de fecha 8 de enero del 2024, les informamos que los pagos realizados a la fecha al proveedor **Inversiones Fagernex, SRL,** correspondiente al proceso de licitación **No. MINERD-MAE-PEUR-2020-0002** se efectuaron de la manera siguiente:

No. factura	No. Libramiento	Monto Pagado RD$
20%	1893/d/f/23/03/2021	91,404,098.00
NCF#012	2739/d/f/01/03/2022	92,135,330.79
NCF#013	2741/d/f/01/03/2022	92,135,330.78
NCF#014	4542/d/f/24/03/2022	92,135,330.78
NCF#015	6358/d/f/22/04/2022	89,210,399.65
Total		**457,020,490.00**

51. Asimismo, es un hecho no controvertido que el contrato de adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional "educación para todos preservando la salud", año escolar 2020 2021, de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, estipula como forma de pago la siguiente: "Primer pago: Un veinte por ciento (20%) de la suma total del presente contrato, que asciende a noventa y un millones cuatrocientos cuatro mil noventa y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$91,404,098.00), será pagado como anticipo y/o avance, contra la presentación de la certificación del fabricante que demuestre que la orden de fabricación o pedido se generó, que esta garantice el despacho de los equipos, y contra la presentación de una garantía bancaria o póliza de seguro por el mismo monto del anticipo. 5.2. Segundo pago: El ochenta por ciento (80%) restante del monto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente contrato, será pagado de conformidad al cronograma de entrega establecido en el artículo 619 del presente contrato, contra la presentación de factura y recibido conforme. 52. Conforme a los documentos de apreciación y depreciación acumulada del dólar emitida por el Banco Central aportada por la recurrente, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., (mismas que serán tomadas de referencia), se extrae que la apreciación/depreciación se calcula como la variación porcentual del tipo de cambio de dos periodos de tiempo determinados, utilizando los recíprocos (es decir, $1/Tipo\ de\ cambio$). Para este cálculo se utiliza el recíproco «resultado de la división» para ser consistente con la idea de que una moneda no puede depreciarse más del 100% de su valor. Valores positivos corresponden a una apreciación (apre) y valores negativos a una depreciación (depre). 53. Se utiliza el recíproco del tipo de cambio (es decir, 1/tipo de cambio) para calcular la variación porcentual. Esto se hace porque una moneda no puede depreciarse más del 100% de su valor, y el recíproco permite una interpretación más consistente. Siendo la fórmula aplicada para ello es: Variación $porcentual = (Recíproco\ actual - Recíproco\ anterior/Recíproco\ anterior)$. 54. En estos análisis la fórmula aplicada circunscribe dos posibilidades de cara a la comparación de tasas entre el dólar y el peso: a) si el resultado es positivo, indica apreciación de la moneda local (el peso dominicano) y b) si el resultado es negativo, indica depreciación. Aclarado esta necesidad, el recíproco actual debe ser traducido a 1/la tasa del valor del dólar al momento de los pagos y el recíproco anterior 1/la tasa base que se tomará de referencia para determinar si hubo o no alteración del equilibrio económico por el aumento o disminución de la tasa del dólar frente al peso. Por ello frente a los períodos de tiempo a utilizar se debe determinar el porciento de depreciación o apreciación que le aplique. 55. Con el fin de obtener un reajuste acorde a las realidades pactadas, es menester indicar que como referencia cambiaria se tomará el valor de la compra del dólar frente al peso dominicano. Por igual, debemos retomar las

condiciones del contrato administrativo, núm. 00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2020 que apuntan a la aplicación del reajuste por variación de la tasa, en donde la entidad contratante, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), puede considerar los ajustes si la variación de la tasa de cambio supera el 5% con relación al precio adjudicado o de última aplicación. El ajuste puede ser igual o menor que el cambio registrado en la Tasa de Cambio Oficial publicada por el Banco Central a la fecha de la entrega de la Oferta Económica. En consecuencia, si se demuestra que el peso dominicano sufrió una variación a partir del 5.001% frente al dólar entre la fecha de adjudicación y la fecha de pago efectiva, el contrato permite ajustes por tipo de cambio derivado del artículo 14 del equilibrio económico y el proveedor demandante, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., puede, como al efecto, solicitar ante esta jurisdicción un ajuste adicional para equilibrar económicamente el contrato.

- **Tasa inicial (noviembre 2020):** 58.2891
- **Tasa final (abril 2022):** 55.2009

Variación porcentual

$$\text{Variación} = \frac{\text{Tasa final} - \text{Tasa inicial}}{\text{Tasa inicial}} \times 100$$

$$\text{Variación} = \frac{55.2009 - 58.2891}{58.2891} \times 100$$

$$= \frac{-3.0882}{58.2891} \times 100$$

$$= -5.29\%$$

56. En virtud de las consideraciones que anteceden y del análisis de los elementos probatorios aportados al proceso, este Colegiado ha verificado que, la alteración financiera sufrida por el dólar americano (US$) en el contrato suscrito por las partes configura una variación superior al cinco por ciento (5%) que exige la normativa y la jurisprudencia para la procedencia de la teoría de la imprevisión. En efecto, conforme a la tabla de tasas de cambio promedio para la compra y la venta de divisas emitida por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, la tasa de compra del dólar en el mes de noviembre de 2020 [fecha en que la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., presentó su oferta económica] ascendía a cincuenta y ocho pesos dominicanos con dos mil ochocientos noventa y una diez milésimas (RD$58.2891). De igual manera, consta que para el mes de abril de 2022 [fecha en que fue realizado el último pago correspondiente al contrato], la tasa de compra del dólar ascendía a cincuenta y cinco pesos dominicanos con dos mil nueve diez milésimas (RD$55.2009). 57. De la comparación de dichas tasas se obtiene una variación porcentual de menos cinco punto veintinueve por ciento (-5.29%). Resultado de la disminución experimentada por la tasa del dólar entre el momento de presentación de la oferta económica (noviembre 2020) y el momento de la conclusión de las obligaciones de pago (abril 2022). Consecuentemente, se verifica que se produjo una reducción de la tasa de cambio superior al cinco por ciento (5%), lo que a criterio de esta Cuarta Sala configura la circunstancia excepcional alegada y dispuesta en el contrato suscrito entre las partes, y, por vía de consecuencia, configura la existencia de una alteración financiera que afectó de manera significativa la ecuación económica de dicho contrato, cuestión esta que, justifica, proceder a verificar los requisitos para ordenar la ejecución de la cláusula de equilibrio económico. Máxime cuando en virtud del principio pacta sunt servanda20, la parte demandada se obligó a dicha figura cuando en el contrato administrativo previó en su artículo 14 dicha institución. En cuanto a la conjugación de los requisitos del equilibrio económico-financiero del contrato administrativo. 58. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), asumida por este Colegiado, ha determinado que los presupuestos indispensables para la adopción del equilibrio económico del contrato administrativo, son: 1) La alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) La alteración debe darse por acontecimientos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) La alteración debe superar las contingencias previsibles. En cuanto a la imputación de los acontecimientos que causaron la alteración financiera: 59. En cuanto a la imputación de los acontecimientos que generaron la alteración financiera, este Tribunal debe verificar si tales hechos son atribuibles a la parte que reclama el restablecimiento económico, es decir, a la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., o si, por el contrario, constituyen eventos externos, ajenos, imprevisibles y no imputables al contratista. Ya que solo en este último supuesto podría configurarse la alteración extraordinaria que habilita la revisión del contrato conforme a la teoría de la imprevisión. 60. En el caso bajo examen, la parte recurrente sostiene que los acontecimientos que dieron lugar a la alteración financiera obedecen a una serie de factores externos que afectaron de manera directa el costo de las operaciones de importación. Entre dichos factores señala: la variación de la tasa del dólar y el consecuente incremento en los precios de equipos electrónicos; el aumento local de las tarifas de los fletes marítimos; la crisis internacional de contenedores que produjo una marcada escasez de espacio disponible para el transporte de mercancías desde Asia, incidiendo en un incremento generalizado de los precios; el aumento de los costos logísticos en el mercado internacional y de comercio exterior, lo que encareció todas las mercancías importadas; la elevación sostenida de los costos del transporte marítimo; los choques de corto plazo que afectaron la operatividad de diversos puertos, incluyendo nuevos cierres ocasionados por rebrotes de COVID 19; las deficiencias en el desarrollo logístico y en la infraestructura portuaria; la escasez de nuevos buques portacontenedores; la congestión en las redes de transporte extraportuario; las alteraciones en la estructura del mercado; el aumento significativo en los precios de materias primas que colocó bajo presión a múltiples industrias y, finalmente, la crisis global en la fabricación de chips. 62. En mérito de lo expuesto, este Tribunal considera que los acontecimientos que dieron lugar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a la alteración financiera invocada por Inversiones Fagernex, S.R.L., no resultan imputables a la recurrente, toda vez que se trata de hechos externos, imprevisibles e inevitables, ajenos al control del contratista. Las demoras registradas en los puertos de origen en China, especialmente en Shenzhen (Yantian, Shekou) y Nansha, derivadas de la aparición de COVID-19 y los cierres temporales de instalaciones portuarias, así como la consiguiente escasez y falta de rotación de contenedores, constituyen situaciones extraordinarias que afectaron a todas las líneas navieras y que se prolongaron por varias semanas, generando un efecto dominó en las operaciones marítimas hacia Latinoamérica y el Caribe. En consecuencia, los retrasos, aumento de los costos y la variación porcentual experimentada por la tasa del dólar no pueden ser atribuibles a la actuación de la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., configurándose, por el contrario, un escenario de fuerza mayor e imprevisión que habilita la revisión contractual conforme a la teoría de la imprevisión. En cuanto a la verificación temporal de los acontecimientos que produjeron la alteración financiera: 63. En cuanto a la verificación temporal de los acontecimientos invocados, este Tribunal debe constatar que la alteración financiera alegada derive de hechos sobrevenidos con posterioridad a la presentación de la propuesta o a la celebración del contrato. Ello obedece a que únicamente los eventos que ocurren después de la manifestación de voluntad contractual, y que, por su naturaleza, no podían ser previstos ni razonablemente anticipados por el contratista, pueden configurar la alteración extraordinaria que habilita la revisión del contrato conforme a la teoría de la imprevisión. En el caso de autos, corresponde analizar si las variaciones económicas y logísticas expuestas por la parte recurrente se produjeron en un momento posterior al perfeccionamiento del vínculo contractual y, por tanto, escapan al ámbito de riesgo que ésta asumió al contratar. 64. Es un hecho no controvertido entre las partes que la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., suscribió el contrato administrativo núm. 00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

diciembre del año 2020, con la parte demandada Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sobre el indicado lote núm. 38 correspondiente al proceso de excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos preservando la salud, año escolar 2020-2021, de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020 0002, por la suma de cuatrocientos cincuenta y siete millones veinte mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$457,020,490.00). 65. Asimismo, después de valorar los elementos probatorios aportados, este Colegiado ha verificado que dentro de los mismos constan depositadas una serie de facturas y una comunicación emitida por que la razón social MC Logistics en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2021, mediante la cual estableció lo siguiente: NOTA: Favor notar debido a la situación global del Coronavirus, las líneas navieras/aéreas se enfrentan a una enorme crisis de capacidad. Esto se traduce en cambios de última hora en tarifas y servicios / horarios. Favor tener en cuenta que la línea ni MC no serán responsables de dichos cambios o malentendidos en los niveles de tarifas y el itinerario de salidas/llegadas, y toda información y consecuencia serán transmitidas al destinatario final21. 66. En concordancia con las consideraciones precedentes, y después de realizar una valoración conjunta de las facturas, cotizaciones y demás documentos aportados al proceso, este Tribunal ha podido comprobar que los acontecimientos que generaron la alteración financiera alegada por la parte recurrente tuvieron lugar con posterioridad a la celebración del contrato administrativo núm. 00037, suscrito el treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En efecto, comunicaciones como la emitida por MC Logistics en fecha nueve (09) de junio del año 2021, así como los incrementos reflejados en las tarifas de fletes, costos logísticos y variaciones en los precios internacionales consignados en las pruebas documentales, evidencian que las circunstancias extraordinarias y disrupciones en la cadena de suministro surgieron en un momento ulterior al perfeccionamiento del vínculo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contractual, quedando así fuera del ámbito de previsibilidad y riesgo asumido inicialmente por la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L. En cuanto a la naturaleza de los acontecimientos que produjeron la alteración financiera: 67. En cuanto a la naturaleza de los acontecimientos que produjeron la alteración financiera, este Tribunal debe verificar si tales hechos exceden las contingencias normales y previsibles que forman parte del riesgo propio asumido por el contratista al contratar. Solo cuando la variación económica supera de manera significativa las oscilaciones habituales del mercado, es decir, cuando la misma se torna extraordinaria, anómala y claramente superior a la que razonablemente podía anticiparse al momento de la oferta, puede configurarse la alteración excepcional que habilita la revisión del contrato conforme a la teoría de la imprevisión. Así, corresponde determinar si los incrementos alegados por la parte recurrente trascienden el marco de variabilidad esperable en operaciones de comercio internacional, constituyendo hechos extraordinarios que no podían ser previstos ni mitigados mediante una diligente gestión contractual… 71. En consecuencia, contrario a lo argüido por la parte recurrida, es criterio de esta Cuarta Sala que ambos conceptos no son necesariamente concomitantes ni dependen uno del otro, ya que mientras el primero constituye un elemento general de la teoría de la imprevisión aplicable a cualquier modalidad contractual cuando ocurre una alteración excepcional y sobrevenida, el segundo se trata de un criterio particular referido a contratos de obra pública cuya finalidad pudiera ponerse en riesgo. Pretender su equivalencia o exigir su concurrencia conjunta desnaturaliza el alcance de ambos institutos y resulta contrario a la interpretación sistemática del régimen de equilibrio económico contractual. 72. En concordancia con las anteriores consideraciones, este Tribunal, tras realizar una valoración integral de los elementos probatorios incorporados al expediente, ha podido constatar que los acontecimientos invocados por la parte recurrente superan ampliamente las contingencias normales y previsibles propias de la actividad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

importación y del comercio internacional. En efecto, las variaciones abruptas en la tasa del dólar, el consecuente incremento de precios en equipos electrónicos además del significativo aumento de las tarifas de los fletes marítimos ocasionados por los nuevos cierres y restricciones en puertos afectados por rebrotes de COVID-19, evidencian una ruptura objetiva y excepcional del equilibrio económico del contrato, muy por encima de las fluctuaciones habituales que un contratista diligente pudiera razonablemente anticipar o gestionar al momento de presentar su oferta. Tales circunstancias, por su magnitud y carácter extraordinario, constituyen hechos claramente anómalos y sobrevenidos que trascienden el ámbito del riesgo empresarial ordinario, habilitando la aplicación de la teoría de la imprevisión. Sobre el reajuste de los montos pagados por efecto del equilibrio económico: 73. Una vez verificada por este Tribunal la concurrencia de los requisitos exigidos para la aplicación de la cláusula de equilibrio económico, procede ordenar la ejecución de dicha cláusula a fin de restablecer la ecuación financiera originalmente pactada. 74. Sobre este particular, conviene al tribunal establecer que si bien es cierto que la parte recurrente, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., solicita un reajuste por equilibrio económico y variación de la tasa del dólar, ascendiente a la suma de ciento catorce millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento veintidós pesos dominicanos con 05/100 (RD$114,255,122.5), es decir, un veinte cinco por ciento (25%) del monto total pactado en el contrato, a saber, cuatrocientos cincuenta y siete millones veinte mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$457,020,490.00), no menos cierto es que, corresponde a este Colegiado proceder de oficio a efectuar el cálculo de la suma que efectivamente corresponde en la especie, atendida la variación porcentual negativa del cinco coma veintinueve por ciento (-5,29%), derivada de la disminución experimentada por la tasa del dólar estadounidense entre la fecha de presentación de la oferta económica (noviembre de 2020) y la fecha de conclusión de las obligaciones de pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(abril de 2022). 75. A tales efectos, este Colegiado habrá de disponer el reajuste de los montos contractuales impactados por la alteración económica constatada, de manera proporcional, razonable y debidamente justificada, con el objetivo de restituir el equilibrio económico del contrato sin generar enriquecimiento indebido para ninguna de las partes, garantizando así la continuidad, justicia y legalidad de la relación contractual administrativa. 76. En la línea de los razonamientos precedentes, a continuación, expondremos un desglose de las diferencias de montos contractuales y las implicaciones económicas que de ellas derivan. Puntualmente, dicho cuadro evidencia la distancia temporal entre la fecha de adjudicación contractual efectiva (diciembre del año 2020) y el pago del contrato a la parte demandante en sus partidas diferenciadas (marzo y abril del año 2022), de donde se fundamenta el ajuste peticionado, pues mal podría este tribunal delimitar como fecha límite de depreciación de equilibrio la de entrega final de los bienes, puesto que los pagos de las cuotas producto de los conduces y facturas emitidas, previamente descritas, culminaron en marzo y abril del año 2022. En adición, se presenta la variación de depreciación (depre) o apreciación (apre +) que mantuvo el peso dominicano con respecto al dólar, partiendo de las tasas oficiales certificadas por el Banco Central aportadas en el legajo probatorio y la fórmula anterior aplicada. A saber:

INVERSIONES FAGERNEX S.R.L.						
Contrato administrativo núm. 00037 (Fecha de adjudicación: 22/12/2020)						
Fecha pago	Monto pagado en RD$	Tasa dólar – fecha de adjudicación	Tasa dólar – fecha pago	Variación (depre-) (apre+) %[22]	Monto Ajustado (RD$)	Monto por pagar por ajuste de apreciación (RD$) Diferencia pendiente
23/03/21	91,404,098.00	Avance del 20 %[23]				No aplica
01/03/22	92,135,330.79[24]	58.0765	54.5230	+3.5535	97,773,091.79	**5,637,761.00**
01/03/22	92,135,330.78[25]	58.0765	54.5230	+3.5535	97,773,091.78	**5,637,761.00**
24/03/22	92,135,330.78[26]	58.0765	54.8861	+3.1904	97,194,366.28	**5,059,035.50**
22/04/22	89,210,399.65[27]	58.0765	54.9946	+3.0819	93,945,274.45	**4,734,874.80**
Total:	RD$457,020,490.00					**RD$ 21,069,432.30**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

77. Habida cuenta de que, ciertamente, se comprueba una variación económica producto del dólar estadounidense en el transcurso de la contratación pública, con efecto de apreciación mayor al 5% que el contrato administrativo plateaba como requisito de acceso, y, atendiendo a que el principio de equilibrio económico del contrato administrativo opera tanto frente a la apreciación como a la depreciación de la moneda extranjera. Procede que este Tribunal ordene a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago del ajuste de precios como traducción en un correcto equilibrio económico del contrato administrativo en la suma de veintiún millones sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos dominicanos con 03/100 (RD$ 21,069,432.30), levantada por este plenario como la diferencia a pagar por ajuste de la apreciación de los valores del dólar en el transcurso de la fecha de adjudicación y los pagos de las partidas de las cuatro facturas desprendidas del contrato administrativo núm. 00037. 78. Este Corte considera que el ajuste calculado ha permitido salvaguardar el equilibrio económico del contrato, garantizando que las condiciones financieras del demandante con el fin d que se mantengan viables. Entendiendo el tribunal que se ha actuado en conformidad con los principios de buena fe en la contratación pública, asegurando que la administración pública cumpla con sus obligaciones contractuales. 79. Por los motivos expuestos, se acoge parcialmente en este aspecto el recurso contencioso administrativo, con las modificaciones que se detallaran a continuación, ordena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) realizar el pago de veintiún millones sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos dominicanos con 03/100 (RD$21,069,432.30), en favor de la parte recurrente, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., por ser el valor desprendido del ajuste porcentual que en los requerimientos de la demandante se circunscriben"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

44. Ha sido juzgado que la falta de base legal es un vicio que solo puede afectar a la sentencia y que consiste en una exposición incompleta de los hechos de la causa que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada. También, se configura la falta de base legal cuando la sentencia impugnada no solamente adolece de una motivación pertinente que justifique su dispositivo, sino que además contiene una insuficiente exposición de los hechos del proceso.

45. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[5]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[6].

[5] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted]. 1204.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

46. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en reiteración del criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.* Lo anterior conlleva que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[7].

47. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sociedad comercial Inversiones Fagernex, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, cuyo propósito consistía en restablecer el equilibrio contractual del contrato núm. 00037-20 de fecha 31 de diciembre de 2020, proceso MINERD-MAE-PEUR-2020-0002 para que, en

[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consecuencia, se proceda con el pago de ajustes de precios por variación de la tasa del dólar y el aumento de los precios de los bienes contratados (equipos electrónicos/netbooks).

48. Para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo fundaron su convicción en los documentos sometidos al contradictorio por los litisconsortes que les permitieron fijar la suma de RD$21,069,432.30, a favor de la entonces parte recurrente, luego de interpretar el artículo 14 del contrato suscrito y afirmar que el equilibrio económico aplicaba frente a la apreciación como a la depreciación de la moneda extranjera.

49. Dicha cláusula contractual es de importancia medular para la solución de esta controversia, con lo cual conviene que esta Corte de Casación se remita a su contenido: *ARTÍCULO 14: EQUILIBRIO ECONÓMICO. - 14.1. A fin de cubrir las eventuales variaciones de la tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US$), el Ministerio de Educación podrá considerar eventuales ajustes, una vez que las variaciones registradas sobrepasen el cinco por ciento (5%) con relación al precio adjudicado o de última aplicación. La aplicación del ajuste podrá ser igual o menor que los cambios registrados en la Tasa de Cambio Oficial del Dólar Americano (US$) publicada por el Banco Central de la República Dominicana, a la fecha de la entrega de la Oferta Económica; 14.2. La solicitud de*

ajuste no modificará el Cronograma de entrega de cantidades adjudicadas, por lo que el PROVEEDOR se compromete a no alterar la fecha de programación de entrega de los bienes pactos, bajo el alegato de esperar respuesta a su solicitud.

50. Al respecto, en la decisión objeto de recurso los jueces del fondo expusieron que operó una alteración financiera consistente en una variación de la tasa de cambio del dólar estadounidense superior al cinco por ciento (5%), debido a que para el mes de noviembre de 2020 (fecha en que se presentó la oferta económica) la tasa de compra de esa moneda ascendía a RD$58.91, mientras que para el mes de abril (fecha en que se pagó la última partida), la tasa cambiaria se situaba en RD$55.2009, con lo cual la comparación de dichas tasas la variación porcentual resultaba en -5.29%.

51. Verificada esta situación, los magistrados procedieron a comprobar la conjugación de los requisitos para adoptar ajustes de equilibrio económico contractual en materia de Administración pública y concluyeron que estos se encontraban reunidos, ya que se apreciaban: a) diversos acontecimientos externos e imprevisibles ajenos a la contratista, consistentes en demoras registradas en puertos por la aparición de Covid-19; b) que dichos hechos sobrevinieron con posteridad a la presentación de la propuesta económica y a la celebración del contrato y c) que las variaciones abruptas en la tasa del dólar, así como el consecuente incremento de precios en equipos electrónico

y tarifas de los fletes marítimos ocasionados evidencian una ruptura objetiva y excepcional del equilibrio económico del contrato, muy por encima de las fluctuaciones habituales que un contratista diligente pudiera razonablemente anticipar o gestionar al momento de presentar su oferta[8].

52. En ese tenor, es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la Administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público. En tal sentido, en el marco de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, el equilibrio económico supone que el Estado otorgue, a favor del particular, una protección de carácter financiero en ocasión de las situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar la ecuación financiera del contrato administrativo y, por tanto, poner en peligro inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. No se desconoce que *el equilibrio financiero del contrato no es*

[8] Información ubicada en los párrafos 62, 66 y 72 de la sentencia impugnada, reproducidos en los considerandos 41 y 42 de esta decisión.

sinónimo de gestión equilibrada de la empresa (…) no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato[9].

53. El equilibrio económico en la contratación administrativa por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) la alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) la alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) la alteración debe superar las contingencias previsibles.

54. Con el vicio invocado en esta oportunidad la parte recurrente no controvierte que, en efecto, tal y como patentizó el tribunal *a quo*, durante la ejecución del contrato se produjo una variación de la tasa del cambio de dólar, con causa en la imprevisibilidad, no así con base en el ejercicio de la potestad *ius variandi* o en el evento del hecho del príncipe[10]. Ese suceso permitió la activación de la cláusula de equilibrio económico contemplada en el artículo 14 de dicho convenio. Con lo cual, en vista del alcance del medio que constituye la base de esta casación y para delimitar el campo de

[9] Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia núm. 14577, 29 de mayo 2003.
[10] La doctrina clásica reconoce tres causas y figuras jurídicas que conllevan a la alteración de la ecuación financiera en materia de contratación pública, tales como el desequilibrio que se genere por hechos imprevisibles (teoría de la imprevisibilidad), por el hecho del príncipe (*factum principis*) o el ejercicio de la potestad *ius variandi* de la entidad contratante.

examen del equilibrio económico del contrato, esta sala reservará sus fundamentos en lo que respecta a la configuración del presupuesto número 3 descrito en el numeral 53 de esta decisión, a saber, que la alteración de la ecuación financiera supere las contingencias previsibles.

55. Constituye un principio medular de la contratación pública el riesgo y ventura, el cual comprende un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato que significa que *la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación*…[11]. La teoría de la imprevisión o doctrina del riego imprevisible exige que como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de su ejecución, de modo que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente se previó.

56. La circunstancia se presta para precisar que la ecuación económica supone que las partes se encuentran en igual o equivalencia de derechos y obligaciones y cuando estas condiciones se rompen deban adoptarse las medidas necesarias para que se mantengan las expectativas económicas que

[11] Sentencia de 20 de julio de 2016 del Tribunal Supremo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

hicieron al contratista participar en la licitación. Lo anterior constituye una materialización de los principios de equidad y buena fe nodales de la contratación pública, pues si bien en virtud del principio de riesgo y ventura el contratista debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, lo cierto es que no se encuentra en el deber de soportar circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos o ganancias razonables que podría haber obtenido, siempre y cuando la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones convenidas.

57. En ese tenor, no basta con que se cumplan las condiciones o que se generen situaciones anormales o extraordinarias y que estas sean alegadas por una de las partes con el fin de buscar el restablecimiento contractual, sino que ellas deben causar efectos negativos en la economía del contrato que se constatan con la existencia de un déficit del equilibrio inicial del negocio, también debe existir una clara identidad de los costos adicionales y su relación con la causa de la alteración y el monto contratado, además de otros aspectos tales como el carácter transitorio y extraordinario de esa alteración. Con lo cual, aún si se demuestra la excesiva onerosidad, ello no será suficiente para que prosperen las pretensiones de restablecimiento, si no se acreditan los demás elementos exigidos para la configuración del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

rompimiento del equilibrio económico del contrato en cualquiera de sus modalidades.

58. Así pues, las partes pactaron una cláusula de equilibrio económico respecto de la cual el tribunal *a quo* realizó una interpretación aislada de dicho artículo, pues redujo su análisis a la verificación de la variación de la tasa cambiaria, estudio que ciertamente arrojó que dicha variación cambiaria fue superior a un 5% basado en un cálculo de variación porcentual con los cambios de la Tasa de Cambio Oficial publicada por el Banco Central de la República Dominicana, al tiempo que confirmó que esa alteración resultó en un -5.29% y que ella constituyó una disminución de la tasa de cambio del dólar estadounidense, es decir que dicha moneda experimentó una depreciación.

59. Conforme con las disposiciones que se estipularon los ajustes procedían *una vez que las variaciones registradas sobrepasen el cinco por ciento (5%) con relación al precio adjudicado o de última aplicación…,* no obstante en la tabla que figura en el considerando núm. 76 de la sentencia impugnada[12], se observa que la tasa del dólar en la fecha de pago era menor que la tasa a la fecha de la presentación de la oferta económica, lo cual refleja una depreciación del dólar y dada la cotización de divisas, es decir, que el valor

[12] Ver párrafo núm. 42 de esta decisión.

de una moneda se expresa en relación con otra, entonces debe decirse que operó una apreciación del peso dominicano.

60. En ese tenor, bajo la tesis que fue planteada ante los jueces del fondo, esto es que los insumos de la contratista estaban dolarizados mientras que las partidas y el monto contratado se pagó en pesos dominicanos, resulta contrario a la lógica sostener que se efectuó una ruptura negativa de la ecuación financiera, pues el restablecimiento equilibrio está diseñado para corregir perjuicios extraordinarios frente a cargas anormales e imprevisibles, así como preservar la continuidad y viabilidad de la ejecución contractual, no así para garantizar mayores utilidades al contratista o la intangibilidad de sus expectativas de ganancia ni blindarlo frente a los riesgos ordinarios inherentes al mercado.

61. Con lo cual, se inobservaron elementos de igual importancia que permitían a la jurisdicción contencioso administrativa verificar cómo esta depreciación del dólar estadounidense se traducía en un sobrecosto exagerado que redujo las ganancias, utilidades o margen de contribución de la contratista frente a los costos asumidos, para que procediera restablecer la ecuación contractual hasta llevar a la contratista a un punto de no pérdida.

62. A título de colofón, en cumplimiento de la labor nomofiláctica que recae sobre la Corte de Casación, resulta útil destacar que conforme con las

prerrogativas constitucionales que prevé el artículo 165[13] de la Carta Magna, así como el artículo 3 de la Ley núm. 1494 de 1947[14] que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las atribuciones de ejercer un control pleno de juridicidad de la actuación administrativa convocan a que en los casos en que surjan discrepancias dotadas de intereses contrapuestos sobre la ejecución contractual los tribunales del orden judicial deban determinar el sentido y alcance de las cláusulas del convenio, siguiendo los criterios establecidos en la ley especial aplicable y los actos administrativos y propios que han antecedido y devenido en la ejecución del contrato; de manera supletoria, acudir a las reglas del derecho común.

63. En esos casos, el punto de partida es la interpretación literal y cuando no existe tal certeza, habrá de apelar a otros parámetros de interpretación con el objetivo de investigar la verdadera y real voluntad de las partes para establecer el alcance y contenido de lo pactado; conclusión a la que llegará al conjugar los principios de proporcionalidad, equidad buena fe y confianza legítima, con consideración en que los contratos suscritos por la Administración han de atender a la consecución del interés público, es decir que no son admisibles las interpretaciones *ad absurdum*, donde el argumento sobre la cláusula

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

analizada es llevada al extremo para demostrar su validez o invalidez, como el de la especie, en la que se pretende que una variación cambiaria a la baja opere a favor de la contratista, en inobservancia de precisiones doctrinales respecto de la forma en que dicho fenómeno incidió en la ecuación económico financiera de las obligaciones contractuales.

64. Así pues, se deduce que los jueces del fondo no establecieron sobre qué criterios concluyeron que la alteración comprobada afectaba de manera muy limitada el importe de adjudicación del contrato, por lo que en vista de que del cuerpo de la sentencia objeto de censura no es posible retener una exposición de las razones por las cuales procedía la asignación de la suma acreditada es posible concluir que existe una exposición incompleta de los hechos y un déficit motivacional que impide a esta Sala como Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

65. Las comprobaciones previamente expuestas evidencian la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigios que imposibilita todo control casacional, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

66. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no ha lugar ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VII. En cuanto al recurso de casación principal de Inversiones Fagernex, SRL.

67. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por Inversiones Fagernex, SRL. se observa que con su medio de casación denunciado se procura anular la decisión en lo relativo a los ajustes monetarios otorgados por el tribunal *a quo*, vertiente que es accesoria al aspecto abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

68. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión de las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

69. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

70. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00590 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp